



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0858/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0596, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, , regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpio contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022); que es cuando dicho ciudadano retiró el Oficio núm. SGRT-705, emitido el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), que contenía anexo copia certificada de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La aludida acción recursiva fue notificada al recurrido, señor Sandy Aneudy Soler, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 474/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. Del mismo modo, fue notificada a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. PJ 619 2022 instrumentado, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

4.1. Que la parte recurrida solicitó mediante conclusiones in voce en la audiencia celebrada por esta Sala que se declare la nulidad del presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 3726, en su tipo procesal núm. 6 referente a la fijación de un domicilio ad hoc en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre la nulidad del recurso de casación por la causa indicada, debe ser rechazado toda vez que las disposiciones que este refiere no son aplicables en materia penal, y el Código Procesal Penal en su artículo 419 dispone de manera clara y precisa la forma en que debe procederse para la contestación de determinado recurso de casación; que además, cabe aclarar, que esta Segunda Sala determinó, en el momento procesal que correspondía examinar la nulidad del mismo, que dicho recurso contaba con las formalidades para su admisión; por consiguiente, este pedimento de nulidad no hubo ni ha de prosperar, en consecuencia procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (sic)

4.3. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio respecto a que la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada porque los jueces incurrieron en omisión de estatuir en lo que fue su primer medio de apelación; sin embargo, esta Corte de Casación luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación, así como de la decisión ante ella impugnada, advierte que en el fundamento marcado con el número 7, la alzada estableció: “La parte imputada en el presente proceso alega que las pruebas ilustrativas no guardan relación con el presente proceso, dicho alegato carece de veracidad ya que tuvo conocimiento de todas y cada una de las pruebas documentales los cuales no son desconocidas por ella, y mediante la valoración conjunta y armónica de las mismas se estableció lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar por medio de las pruebas aportadas: 1) Que el día veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014), el señor Sandy Aneudy Soler acompañado del señor Luis Alejandro Ángeles Carpió acudió a la sucursal del Banco Popular Dominicano, la que se encuentra frente al parque de Higüey y desde allí depositó en la cuenta Núm. 780551248



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Banco Popular Dominicano, perteneciente a Inmobiliaria e inversiones Alexis Guerrero debidamente representada por su presidente el hoy imputado Víctor Alexis Guerrero Carpió, la suma de un millón treinta mil ochocientos pesos (RD\$ 1,030, 800), en tres depósitos de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos con 00 centavos (RD\$343,600.00) cada uno. Según se advierte el análisis de las declaraciones de la víctima y de los tres volantes de depósito e información de cuenta de la Superintendencia de Bancos aportadas como prueba en el proceso; 2) Depósitos que la víctima había realizado por concepto de la venta de un terreno con una mejora que el hoy imputado había anunciado a través de letreros acompañados de números telefónicos, en el sector Anamelia de esta ciudad de Higüey, conforme manifestó la víctima y se deduce del hecho de que los depósitos fueron realizados en la cuenta de la persona Jurídica Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero y que no pudo ser contrarrestado por el imputado y los documentos presentados como prueba por este. Dado que si bien en su escrito de defensa señaló correspondían a otro negocio, no aportó prueba válida de que tuviera el u otra persona negocios de otra naturaleza con la víctima que justificaran los depósitos hechos y no devueltos; 3) Que para obtener los fondos de manos de la víctima le hizo creer que el inmueble de que se trataba estaba en su poder pero que debía depositar con brevedad, porque habían terceras personas interesadas en el bien inmueble, además de que se comprometió a documentar el convenio una vez fueran pagados unas tasas municipales; 4) Que el bien inmueble, consistente en una mejora en el sector Anamelia se encuentra en proceso de deslinde en favor de la señora Isaura Lucia Cedano, según sostuvo la víctima en sus declaraciones al identificarlo en la prueba ilustrativa; 5) Que tras haber sido intimado a devolver los fondos, el imputado no reconoce los depósitos, no obstante haber sido hechos en favor de la persona jurídica que lleva su nombre”; lo que evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta procedió a dar respuesta al medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos en que se fundamentó para rechazar el recurso de que estaba apoderada, asumiendo como correcto el valor otorgado a dichas pruebas por el tribunal de primer grado, valoración con la cual esta conteste esta Sala. (sic)

4.4. En cuanto a los fundamentos del segundo medio donde el recurrente expresa su disconformidad ante la falta de reconocimiento de documentos, que sirviese para identificar a la prueba referente al depositado a la compañía de Víctor Alexis Guerrero Carpio, asunto que no fue contestado por los jueces de segundo grado en el contenido de su sentencia; sin embargo, en la sentencia impugnada, en el aspecto relativo a las pruebas aportadas ubicado en la página 5 se lee de manera textual lo siguiente: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para sustentar su recursos; y la parte apelada no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante”; por lo que su pedimento carece de la debida sustentación jurídica, en consecuencia procede desestimarlos. (sic)

4.5. En tanto que en el tercer medio refiere el recurrente que los jueces que integraron el tribunal de apelación no tomaron en cuenta la denuncia hecha por el apelante hoy recurrente en casación, acerca de que las pruebas incorporadas en fase de juicio fueron ilegales pues no estuvieron en la etapa intermedia, y más aún que no fue presentado al plenario ningún documento autenticado por testigo vinculante a Víctor Alexis Guerrero Carpio; esta Corte de Casación extrae de la sentencia impugnada en su fundamento número 7 que conforme los medios de pruebas aportados al presente proceso se determinó que el día 22 de enero de 2014 Sandy Aneudy Soler acompañado de Luis Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ángeles Carpio acudió a la sucursal del Banco Popular Dominicano en Higüey y procedió a depositar en la cuenta núm. 780551248 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero debidamente representada por el hoy imputado Víctor Alexis Guerrero Carpio, la suma de RD\$1,030,800.00, suma esta que fue depositada en tres partidas de RD\$343,600.00 cada una; que esto fue declarado por la víctima y advertido en los tres volantes de depositado e información de cuenta de la Superintendencia de Bancos aportados como pruebas; que el concepto de dicho depósito era la venta de un terreno con una mejora que el hoy imputado había anunciado mediante letreros acompañados de su número telefónico en el sector Anamelia del municipio de Higüey, lo que no pudo ser contrarrestado por el imputado y los documentos presentados como prueba por este; por lo que no se evidencia el alegato expuesto por el recurrente; en consecuencia, procede su rechazo. (sic)

4.6. Finalmente, el recurrente sostiene en su cuarto medio que la Corte a qua incurre en falta de motivación, toda vez que no especifica el fundamento jurídico para llegar a la conclusión a que arribó violentando así el derecho de defensa por vía de consecuencia el debido proceso de ley así que al desconocer el asunto se agrieta la tutela judicial efectiva; y al proceder esta Segunda Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado obedeciendo a la queja esgrimida, ha constatado que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte a qua no se limitó únicamente a verificar la fundamentación realizada por el Tribunal a quo, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todos los elementos probatorios, lo que permitió determinar la culpabilidad del imputado, consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación y que le han permitido advertir, al igual que los jueces de segundo grado, que quedó probado el ilícito imputado en base a los diferentes actos que fueron realizados, quedando configurada, en consecuencia, fuera de toda duda razonable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la intención delictuosa en el accionar del imputado en el delito de estafa; por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado. (sic)

4.7. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

A que la Constitución asume esta dimensión al establecer en su artículo 69, que Se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. (sic)

Que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona puede ser privada de defender su derecho vulnerado, reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los jueces deben ser celosos guardianes de la Constitución y los derechos que ella reconoce, se violaron los derechos inherentes a la persona humana, los cuales deben ser mantenidos incólumes por la función jurisdiccional del Estado, a menos que los mismos hayan sido restringidos siguiendo el debido proceso. (sic)

Que la Suprema Corte Penal no valoró dicho recurso y que la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y, entonces, cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó, pues basta observar en el recurso que se deposita de apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y, además, una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen, tales como: la querrela del querellante, los medios de prueba ofertados por el imputado, entre otros; cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene en una sentencia sin fundamento motivo este para recurrir en casación. (sic)

A que mayor abundamiento en el caso de la especie, se revela un estado de tensión, entre la eficacia en la persecución de los hechos punibles y las garantías que se le reconocen al imputado, por todos los instrumentos de orden interno y externo compendiados todos en lo que la mejor doctrina ha denominado el llamado bloque de constitucionalidad, que así las cosas se impone a los jueces y tribunales, cuando se presente esa tensión entre eficacia y la garantía, resolver a favor de la garantía. (sic)

A que el recurrente indicó a la corte que pretende en cuanto a la solución se refiere que se revoque la supra mencionada sentencia y la suprema estatuya apegado a las normas como es costumbre de esta o que la suprema case con envío a una corte de igual jerarquía en donde sean valorados todos los medios de prueba y que pueda dictarse una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia fundada en derecho conforme a la exigencia procesal o decidir como siempre resguardando todo aspecto constitucional. (sic)

A que el imputado constitucionalmente y procesalmente, está en su derecho de solicitar que dicha sentencia sea revisada por un juez distinto al que pronunció tal sentencia, y a la luz de la Constitución de la República, jerárquicamente ser superior. (sic)

A que el escrito de casación se formalizó conforme a la norma presentando un escrito en la secretaría de la Cámara que dictó la sentencia. En el escrito de casación se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento. (sic)

Que la corte no fundamentó correctamente y mucho menos valoró el recurso de apelación, pues basta con observar que sencillamente se limitó a decir que las partes no aportaron pruebas y como si fuera un corolario que no es más que llegar a un juicio por un simple raciocinio en la primera hoja del recurso de apelación indica que se anexa varias cuestiones como medios de pruebas y este solo hecho es más suficiente para determinar que no existe fundamento en cuanto al recurso que se corresponda con las normas y exigencias procesales que rigen la materia penal, entonces la corte no podía señalar que no hubo pruebas, pues las cosas de ese modo se imponía necesariamente el envío a una corte que bien pudiera ser la misma, pero con jueces distintos conforme a la Ley núm. 10-15. (sic)

A que el derecho vulnerado fue invocado en el primer grado y que declaró inadmisibile el tribunal al igual que en el recurso de apelación, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficiente, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental, ni consecuentemente, relevancia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional, por lo que se declaró inadmisibile el pedimento y el recurso planteado. De igual manera, en su sentencia, la Suprema ni se refiere a lo planteado en el recurso de casación, debido a que “en la especie había quedado comprobada la no vulneración del derecho alegado por la recurrente, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado”, por este motivo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional persigue que se reconozca que “al escuchar y utilizar pruebas que no fueron admitidas en instrucción, al incorporar en fondo como medios de pruebas, violenta el derecho de defensa”; pues en un proceso no se pueden traer sorpresas y, de ese modo, la juzgadora cometió falta que debe acarrear la nulidad del proceso; pues violentó, además, el artículo uno y el principio de preclusión del Código Procesal Penal, entre otros. El recurso de casación en su atendido señala por qué dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional”, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a escuchar a una persona que no fue acogida en instrucción como medios de pruebas y, por tanto, “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente revisión constitucional a sentencia jurisdiccional por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen la materia.

SEGUNDO Y, EN CONSECUENCIA: Que el tribunal al analizar el recurso y las violaciones de tipo constitucional, declare nulo el proceso, así como la decisión dada por la Suprema Corte y declare nulo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso por contener violaciones de tipos procesales y constitucionales, mismos que acarrean la nulidad de todo el proceso.

TERCERO: Que al tratarse de un aspecto constitucional pueda conforme la Ley 137-11, tomar cualquier decisión de oficio en beneficio del accionante. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Sandy Aneudy Soler, y la Procuraduría General de la República, a pesar de ser notificados sobre la existencia y contenido del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo esbozado en los actos procesales descritos en acápite anteriores, no depositaron escritos de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada—, en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-115, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 185-2020-SS-00054, dictada el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, es posible constatar que la disputa inició con la querrela presentada por el señor Sandy Aneudy Soler, y; en consecuencia, la acusación penal pública motorizada por el Ministerio Público contra el ciudadano Víctor Alexis Guerrero Carpio, por presuntamente cometer delito de estafa en perjuicio del querellante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

El juicio de fondo correspondiente al proceso penal referido se ventiló ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, órgano judicial que, a través de la Sentencia núm. 185-2020-SS-00054, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), declaró al ciudadano Víctor Alexis Guerrero Carpio culpable de haber estafado al señor Sandy Aneudy Soler, y; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en el CCR-14 Anamuya.

Aunado a lo anterior, también el ciudadano Víctor Alexis Guerrero Carpio fue condenado a pagar la suma de un millón treinta mil ochocientos pesos con 00/100 pesos dominicanos (\$1,030,800.00), en razón de la cifra considerada estafada; también resultaron condenados el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio y la Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00), por concepto de indemnización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Sandy Aneudy Soler.

Inconforme con la decisión de primer grado, el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Con ese motivo, esa jurisdicción de alzada, a través de la Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-115, del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el susodicho recurso de apelación.

No obstante, en desacuerdo con el rechazo del indicado recurso de apelación, el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal —la corte de casación—, a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso el rechazo del control casacional pretendido por el recurrente, motivando que el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, frente a esta decisión, interpusiera el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir, dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3 Al respecto, este Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Víctor Alexis Guerrero Carpio —en sus propias manos—, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que es cuando dicho ciudadano retiró el Oficio núm. SGRT-705, emitido el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), que contenía anexo copia certificada de la decisión jurisdiccional recurrida. Asimismo, es posible advertir que el recurso de revisión que nos ocupa fue ejercido en la misma fecha en que se produjo el formal retiro y notificación de la decisión jurisdiccional, ahora recurrida, al señor Guerrero Carpio, esto es: el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.5 De acuerdo a lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, razón por la que procede declarar que este recurso se interpuso dentro del plazo habilitado para tales fines.

9.6 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, goza de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.7 Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, corresponde examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional,*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8 En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al derecho de defensa y a un ejercicio de la función jurisdiccional del Estado razonable.

9.9 Expuesto lo anterior, se infiere que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcripto. En esa virtud es preciso que, en lo adelante, analicemos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.10 Con relación a este motivo de revisión —el previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional, no podrá revisar.

9.11 En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.12 En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13 El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14 En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3), de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15 Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional, cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16 Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3), del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17 Entendiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional, no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional, reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19 Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial trascendencia y relevancia constitucional*.

9.20 En la especie, el Tribunal Constitucional, entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho de defensa y al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, en el ramo punitivo, en respeto del principio de razonabilidad.

9.21 Visto lo anterior, consideramos que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1 El recurrente, señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que concierne al ejercicio de su derecho de defensa y a ser juzgado por órganos jurisdiccionales sin recibir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tratamiento arbitrario e irrazonable, todo lo anterior en el marco del proceso penal llevado a cabo en su contra.

10.2 Sustenta el recurrente lo anterior, argumentando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se contradice tras argumentar que no se presentaron pruebas, pero en su condición de imputado se mantuvo aportando elementos probatorios a descargo desde el primer grado jurisdiccional; esto, desde su perspectiva, implica que la sentencia rendida por la corte de casación carezca de motivos. Igualmente, el recurrente enuncia una supuesta tensión entre la persecución penal realizada en su contra y las garantías previstas en la Carta Política para todo justiciable, ya que su recurso de apelación no fue valorado en su justa dimensión por el tribunal de alzada, situación refrendada con la decisión jurisdiccional recurrida.

10.3 Cabe resaltar que la parte recurrida, señor Sandy Aneudy Soler, y la Procuraduría General de la República no depositaron escrito de defensa alguno en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; lo anterior, no obstante ser oportuna y formalmente notificado sobre la tramitación de esta acción recursiva conforme se da cuenta en acápites anteriores de esta decisión.

10.4 Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los operadores judiciales que conocieron del presente caso, en detrimento del señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos y garantías procesales que el recurrente profiere como conculcadas en el marco del proceso penal seguido en su contra, al tiempo de verificar lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a los fines de constatar, mediante la revisión constitucional de la decisión atacada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones denunciadas respecto de tales prerrogativas fundamentales.

10.5 En cuanto al derecho de defensa, resulta oportuno y comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en cuanto a que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.6 De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), esta corporación insistió en que “*para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*”; máxime cuando dicho elemento ha sido considerado como:

un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva² protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso³ y permite al justiciable “estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece.⁴

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0562/23, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), párr. 10.14, p. 23.

³ *Ídem*.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0404/14, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), acápite 10, letra n), p. 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 69, numeral 4), el derecho de defensa como un elemento cardinal del debido proceso en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de armas procesales. De ahí, y de los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, resulta posible determinar que el contenido esencial de este derecho puede verse afectado cuando en el marco de un proceso judicial o administrativo algún litisconsorte —activo o pasivo— se vea impedido, esencialmente por actuaciones u omisiones imputables a los operadores judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para hacer valer sus pretensiones con miras al resguardo de sus derechos e intereses legítimos.

10.8 De hecho, respecto a tal prerrogativa fundamental, esta corporación constitucional en la Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), señaló que ella comporta:

10.9 (...) *la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente*”; de ahí la aseveración de que, conforme se prevé en la Sentencia TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019): *“la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

10.10 En el presente caso, el recurrente sostiene que la violación a su derecho de defensa por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha debido a que la corte de casación refrendó la decisión de la corte de apelación en donde se hace constar que el apelante —recurrente en casación y ahora en revisión constitucional— no ofertó elementos de prueba en sustento de sus pretensiones; cuando, según alega en sus argumentos, aportó copia completa del legajo probatorio que presentó en primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 Relativo a eso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, objeto de esta revisión, estableció lo siguiente:

En cuanto a los fundamentos del segundo medio donde el recurrente expresa su disconformidad ante la falta de reconocimiento de documentos, que sirviese para identificar a la prueba referente al depositado a la compañía de Víctor Alexis, asunto que no fue contestado por los jueces de segundo grado en el contenido de su sentencia; sin embargo, en la sentencia impugnada, en el aspecto relativo a las pruebas aportadas ubicado en la página 5 se lee de manera textual lo siguiente: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para sustentar su recursos; y la parte apelada no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante”; por lo que su pedimento carece de la debida sustentación jurídica, en consecuencia procede desestimarlos.

4.5. En tanto que en el tercer medio refiere el recurrente que los jueces que integraron el tribunal de apelación no tomaron en cuenta la denuncia hecha por el apelante hoy recurrente en casación, acerca de que las pruebas incorporadas en fase de juicio fueron ilegales pues no estuvieron en la etapa intermedia, y más aún que no fue presentado al plenario ningún documento autenticado por testigo vinculante a Víctor Alexis; esta Corte de Casación extrae de la sentencia impugnada en su fundamento número 7 que conforme los medios de pruebas aportados al presente proceso se determinó que el día 22 de enero de 2014 Sandy Aneudy Soler acompañado de Luis Alejandro Ángeles Carpio acudió a la sucursal del Banco Popular Dominicano en Higuey y procedió a depositar en la cuenta núm. 780551248 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero debidamente representada por el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado Víctor Alexis Guerrero Carpio, la suma de RD\$1,030,800.00, suma esta que fue depositada en tres partidas de RD\$343,600.00 cada una; que esto fue declarado por la víctima y advertido en los tres volantes de depositado e información de cuenta de la Superintendencia de Bancos aportados como pruebas; que el concepto de dicho depósito era la venta de un terreno con una mejora que el hoy imputado había anunciado mediante letreros acompañados de su número telefónico en el sector Anamelia del municipio de Higüey, lo que no pudo ser contrarrestado por el imputado y los documentos presentados como prueba por este; por lo que no se evidencia el alegato expuesto por el recurrente; en consecuencia, procede su rechazo.

4.6. Finalmente, el recurrente sostiene en su cuarto medio que la Corte a qua incurre en falta de motivación, toda vez que no especifica el fundamento jurídico para llegar a la conclusión a que arribó violentando así el derecho de defensa por vía de consecuencia el debido proceso de ley así que al desconocer el asunto se agrieta la tutela judicial efectiva; y al proceder esta Segunda Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado obedeciendo a la queja esgrimida, ha constatado que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte a qua no se limitó únicamente a verificar la fundamentación realizada por el Tribunal a quo, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todos los elementos probatorios, lo que permitió determinar la culpabilidad del imputado, consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación y que le han permitido advertir, al igual que los jueces de segundo grado, que quedó probado el ilícito imputado en base a los diferentes actos que fueron realizados, quedando configurada, en consecuencia, fuera de toda duda razonable, la intención delictuosa en el accionar del imputado en el delito de estafa; por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10.12 Lo anterior es muestra de que el rechazo del recurso de casación tuvo lugar en ocasión de la plena vigencia y correcta aplicación de las reglas de derecho contenidas en la normativa procesal penal respecto del recurso de apelación. De ahí, entonces, que la corte *a qua* no violó la médula del derecho de defensa del recurrente en revisión cuando determinó la ausencia de los vicios denunciados y, en consecuencia, la confirmación del fallo rendido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.13 Además, de la glosa procesal es manifiesto resaltar que el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio no demostró haber aportado los elementos probatorios que aduce, a pesar de acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento; toda vez que contó con todas las oportunidades posibles a los fines de hacer valer sus pretensiones con abono de las pruebas que las sustenten y, en efecto, hacer uso, con toda funcionalidad, de su derecho a defenderse, por lo que no se verifica vulneración alguna a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.⁵

10.14 Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación a su

⁵ Al respecto, ver la Sentencia TC/0470/23, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la defensa; razón por la que se impone desestimar este aspecto del recurso de revisión de que se trata.

10.15 Más aun, continuando con el análisis de las contestaciones formuladas por el recurrente, es momento de examinar si la decisión jurisdiccional recurrida fue rendida en ocasión de un proceso penal llevado a cabo confiriendo un trato arbitrario e irrazonable al ciudadano Víctor Alexis Guerrero Carpio, inobservando los términos del artículo 69 de la Constitución dominicana, como denuncia el recurrente.

10.16 La función jurisdiccional del Estado o función judicial, en los términos de este tribunal constitucional, supone:

toda acción jurídica tendente a la declaración e interpretación del derecho, en ocasión de situaciones concretas o abstractas, de orden contencioso o no y capaces de generar cosa juzgada; por tanto, es en ocasión de esta potestad estatal que los órganos jurisdiccionales —salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley— pueden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado conforme al párrafo I del artículo 149 constitucional (...).⁶

10.17 Lo anterior estamos llamados a aplicarlo, conforme a las previsiones del constituyente dominicano, en un marco de razonabilidad desprovisto de toda manifestación de arbitrariedad. En ese sentido, este colegiado constitucional, a través de la Sentencia TC/0461/16, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tras ratificar la dimensión de derecho fundamental que ostentan la tutela judicial efectiva y el debido proceso⁷, contenidos en el artículo 69 constitucional, señaló lo que se transcribe a continuación:

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0044/22, dictada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), párr. 11.10.9.1., p. 61.

⁷ Al respecto, en la Sentencia TC/0235/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional precisó que: “(...) el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permita a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En este sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

10.18 Pues uno de los propósitos para la inclusión de esta prerrogativa como sustentáculo de la administración de justicia se debe a que:

nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, (...) bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.⁸

10.19 Es decir, que la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con todo lo que estas garantías comportan, deben estar presentes desde el inicio hasta el final de toda controversia jurisdiccional o administrativa, a los fines de hacer el proceso conforme a lo previsto en la Carta Política y las normativas legales correspondientes.

10.20 Por lo visto hasta aquí, y a partir de lo esbozado en las decisiones jurisdiccionales intervenidas en el marco del proceso penal a que fue sometido el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, es posible afirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-

Constitución de la República, comprende —según palabras del Tribunal Constitucional Español— un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.”

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0133/14, dictada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), acápite 10, letra q), p. 16.

Expediente núm. TC-04-2024-0596, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01329, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01329, rechazó el recurso de casación sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente al proveimiento de un proceso desenvuelto en un ambiente de razonabilidad y desprovisto de arbitrariedades. De ahí, pues, que se impone desestimar los argumentos vertidos por el recurrente respecto al supuesto trato arbitrario e irrazonable al que aduce —más no prueba— fue sometido por parte de las autoridades judiciales que intervinieron en el curso del proceso penal seguido en su contra.

10.21 Que, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329 y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpio contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, así como a la parte recurrida, señor Sandy Aneudy Soler; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria